

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C.,

02 JUL 2020

Referencia: Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Demandante: Luis Gonzalo Alba Parra
Radicado: 2019-756

La apoderada de la parte interesa en este asunto, mediante escrito que antecede solicita entre otros, se decrete el levantamiento de la suspensión del proceso; se fije fecha y hora para adelantar audiencia en donde se reciba la prueba testimonial; se designe a una persona de apoyo para que administre la pensión del jubilado **LUIS GONZALO ALBA PARRA**. Para resolver el despacho emite las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Establece el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019,

"[...] ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. (...)". Negrillas por el despacho.

En el caso que nos ocupa, se estaba tramitando en este juzgado el proceso de interdicción del referido ALBA PARRA. En providencia de fecha 13 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se decretó la interdicción provisoria del señor **LUIS GONZALO ALBA PARRA**, se nombró a **EDGAR SANTIAGO ALBA PARRA**, como guardador provisional de su hermano **LUIS GONZALO ALBA PARRA**. Posteriormente el Juzgado atendiendo los lineamientos del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, decretó la suspensión del proceso de interdicción, sin que el curador nombrado se hubiese posesionado del cargo.

Ahora, de acuerdo con la norma antes transcrita, el juez podrá levantar de manera excepcional, la suspensión del proceso solo para decretar medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. Así las cosas y en este orden de ideas, es pertinente en este asunto levantar la suspensión del proceso solo con ese objetivo, esto es, para tomar medidas cautelares.

Ahora, en lo que tiene que ver con el pedimento del decreto y practica de pruebas en este proceso, con el ánimo de designarle un apoyo a la persona con discapacidad, se debe negar dicha solicitud, teniendo en cuenta que el proceso de designación de apoyos transitorio se encuentra establecido en el artículo 54 ibídem, cuyo trámite será el verbal sumario; como tampoco

es pertinente que se pueda acumular a este proceso de interdicción el de adjudicación judicial de apoyos, toda vez que el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción es únicamente para tomar medidas cautelares en pro de los intereses del incapaz.

Con sustento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión del proceso de interdicción de **LUIS GONZALO ALBA PARRA**.

SEGUNDO: El curador aquí designado **EDGAR SANTIAGO ALBA PARRA**, debe comparecer al juzgado en forma inmediata para posesionarse del cargo, quien en esa oportunidad presentará el inventario de los bienes de citado **LUIS GONZALO ALBA PARRA**. Una vez lo haga, en esa misma fecha se le discernirá el cargo y se le autorizará para ejercerlo.

TERCERO: Ocurrido lo anterior, ofíciase a la entidad COLPENSIONES, para que la pensión de jubilación que le fue reconocida a **LUIS GONZALO ALBA PARRA**, le sea pagada a **EDGAR SANTIAGO ALBA PARRA** como curador del mismo, quien deberá administrarla en debida forma y rendir cuentas periódicas de dicha administración.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La anterior providencia se notificó por Estado No. 049
de 03/07/2020
La Secretar(a) 